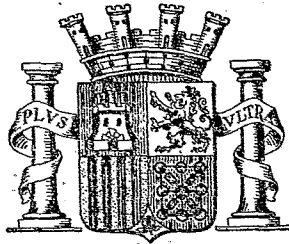


# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### LEYES

#### Ministerio de la Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. El artículo catorce de la ley de Reclutamiento y ascenso de la oficialidad de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, quedará redactado en la siguiente forma:

Para el ascenso a comandante en las Armas y Cuerpos, será necesario haber mandado durante tres años, compañía, escuadrón o batería, o desempeñado, durante el mismo período de tiempo, el servicio propio de los suyos, respectivamente; no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación, y que los pertenecientes a Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, hayan seguido con aprovechamiento los cursos que se establezcan en sus correspondientes Escuelas. Estos cursos tendrán la extensión necesaria para que los alumnos puedan adquirir los conocimientos superiores precisos a su especialidad.

Los capitanes que no fuesen calificados aptos en un curso, concurrirán al siguiente, y si alguno no alcanzase todavía aquella calificación, no podrá ser promovido al empleo superior inmediato. Los capitanes que voluntariamente no asistan a uno cualquiera de los cursos, se entiende que renuncian definitivamente al ascenso.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSE MARIA GIL ROBLES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. El Cuerpo de Suboficiales, creado por la ley de cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, estará integrado en las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación, Intendencia y Sanidad Militar por las categorías de brigada y sargento, pasando los subtenientes a formar parte de la oficialidad del Ejército con la categoría única de alférez, con los derechos, consideración y prerrogativas que siempre tuvo este empleo; pero el sueldo y los demás derechos económicos, incluso en el caso de retiro forzoso, serán los que para los subtenientes señala aquella ley y las demás disposiciones vigentes. Su ascenso a teniente se producirá previo el pase por la Academia especial de su Arma o Cuerpo, en la forma que determinen las leyes de reclutamiento de la oficialidad.

Los Cuerpos a extinguir que tengan reconocido el ascenso automático de alférez a teniente, con arreglo a la ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, seguirán con las categorías actuales, no siéndoles de aplicación los preceptos de la presente ley.

En lo sucesivo, el ascenso de brigada a alférez para cubrir las vacantes que ocurran en la plantilla que se señale a este empleo en cada Arma o Cuerpo, se verificará en la misma forma dispuesta por el artículo cuarto de la ley de cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro para el ascenso a la categoría suprimida de subteniente.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias y determinar las misio-

nes y servicios que exija el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSE MARIA GIL ROBLES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. Los voluntarios con premio de los Cuerpos y Unidades del Ejército, correspondientes a las plazas de soberanía en Africa y territorio de la zona del Protectorado español en Marruecos, ascenderán con ocasión de vacante dentro de su propio Cuerpo, a cabos y sargentos voluntarios, mediante las pruebas de aptitud fijadas o que se fijen para los de su Arma respectiva, teniendo derecho a ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, sujetándose a las condiciones marcadas por la ley de cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, pero no empezando a contarse su antigüedad para ningún efecto ni aún para quinquenios, como sargentos del Arma, hasta obtener el empleo por el turno general, considerándose el tiempo de sargento voluntario como servido de cabo.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSE MARIA GIL ROBLES

## DECRETOS

### Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda

Los decretos dictados en ejecución de la ley de Restricciones formaban parte de una serie de medidas encaminadas a lograr la nivelación presupuestaria; al no poder desenvolverlas íntegramente en el momento actual, pudiera resultar injusto y desde luego estéril el sacrificio que se imponía a los funcionarios públicos en cuanto se mermaban sus retribuciones.

Ello induce al Ministro que suscribe a proponer queden en suspenso aquellas reducciones, que podrán ser implantadas nuevamente cuando el plan a que obedecen pueda llevarse a efecto en su totalidad.

No representa esta decisión la renuncia a ese recurso para minorar los gastos, ni menos aún la anulación de todas las disposiciones acordadas a virtud de la ley de Restricciones; quedan vigentes todas las encaminadas al saneamiento de la Administración, a la reorganización administrativa, reducción de Ministerios y Direcciones generales, amortización en los Cuerpos del Estado, con la consiguiente mejora de plantillas, autorizada a base de la mitad de las economías que dicha amortización produzca, y desaparición de tales plantillas de los sueldos inferiores a 3.000 pesetas.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso los preceptos del decreto de 28 de septiembre último, relativo a gratificaciones y otras remuneraciones, que se citan a continuación:

a) La incompatibilidad que se establece en el punto segundo del párrafo primero del artículo primero, en cuanto afecta a casos que con anterioridad a la publicación de dicho decreto estaba admitida.

b) La reducción del 10 por 100, dispuesto en el propio artículo primero, y en consecuencia la norma segunda de las fijadas en el mismo respecto de los gastos de representación en el extranjero.

Los Ministros seguirán sometidos al descuento del 10 por 100 en sus gastos de representación.

c) La rebaja del 10 por 100 establecida en los párrafos cuarto y quinto del artículo segundo.

d) La reducción del 50 por 100 a que se refiere el párrafo sexto del propio artículo.

e) La limitación establecida en el párrafo noveno de dicho artículo.

f) Lo preceptuado en el artículo séptimo sobre indemnizaciones de residencia.

g) Las incompatibilidades y límites señalados en los últimos párrafos

del artículo octavo, relativo a horas extraordinarias.

Art. 2.º El límite que establece el párrafo séptimo del artículo segundo del citado decreto de 28 de septiembre del año en curso se entenderá referido al duplo de la mayor retribución que el funcionario percibía con cargo al presupuesto del Estado, aun cuando ésta no tenga el carácter de sueldo.

A las excepciones que en dicho párrafo se señalan se adiciona una relativa a las remuneraciones de vuelo del personal de los servicios de Aeronáutica.

Art. 3.º Quedan en suspenso asimismo el artículo sexto del decreto de 28 de septiembre último, relativo a revisión de nombramiento, y las normas novena a la décimoquinta, inclusive, del artículo primero del decreto de igual fecha sobre reorganización de los servicios del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las atenciones de personal que venían satisfaciéndose con cargo a las consignaciones de material de oficinas de los servicios centrales y provinciales del Estado, o con imputación a partidas globales de personal, requerirán, para hacerlas efectivas, que se practique por acuerdo del gobierno el consiguiente desglose de los créditos presupuestos respectivos.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

### Ministerio de la Guerra

La eficacia de los servicios en general depende en gran parte de la preparación del personal al que están confiados, y muchos de ellos son difíciles de improvisar por requerir conocimientos especiales y una continua práctica.

Tales características las presentan de modo acentuado los Servicios Quirúrgicos del Ejército que, además de exigir una organización adecuada a las necesidades permanentes, deben estar en condiciones de servir de base para la correspondiente a campaña.

Su organización actual por la escasez de personal, insuficiencia de elementos e inadecuada estructura no corresponde a las exigencias militares modernas, haciéndose necesario por tanto implantarla sobre nuevas normas.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se agruparán bajo la denominación de "Servicios de Ciru-

gía del Ejército" las especialidades quirúrgicas ya creadas de Cirugía general, Cirugía ortopédica y Traumatología.

Art. 2.º Será jefe de los "Servicios de Cirugía del Ejército" un coronel, teniente coronel o comandante médico del Cuerpo de Sanidad Militar, precisamente diplomado en Cirugía, quien será designado mediante concurso y tendrá a sus órdenes para auxiliarle en su cometido un secretario, oficial médico, y una clase sanitaria, que se nombrarán mediante elección a su propuesta. Hasta que se consignen los créditos necesarios en presupuesto, desempeñará el cargo de jefe de tales Servicios, en comisión y sin perjuicio de su destino de plantilla, el jefe que designe el Ministro de la Guerra.

Art. 3.º Las facultades y misiones que tendrá el jefe de los Servicios Quirúrgicos, serán las siguientes:

A) Organizar e inspeccionar los Servicios, para cuyo fin visitará periódicamente los distintos Centros Quirúrgicos del Ejército, unificando al mismo tiempo su funcionamiento.

B) Actuar como medio de enlace entre los jefes de Equipo y la Superioridad, siendo asesor de ésta.

C) Proponer cuantas modificaciones crea pertinentes en la instalación y ejecución de los servicios, dotación de material, nombramiento de personal y cuanto pueda contribuir a la mejor asistencia de los enfermos quirúrgicos. Inspeccionará todo el material sanitario de índole quirúrgica, como instrumental, menaje de salas de operaciones, ambulancias quirúrgicas, equipos de instrumental transportable, medios de transportes de heridos, material de curación, apósitos y vendajes, etc., proponiendo la adquisición de los modelos más prácticos y las reformas que hayan de introducirse en los modelos existentes.

Las propuestas de adquisición de dicho material y sus reformas serán formuladas por una junta constituida por el jefe de los Servicios Quirúrgicos, el director del Parque de Sanidad Militar y dos cirujanos jefes de Equipos residentes en Madrid.

D) Según las necesidades de los Centros Quirúrgicos, propondrá el número de alumnos de las especialidades quirúrgicas que deban ingresar anualmente para hacer los cursos de ampliación.

E) Inspeccionará las instalaciones quirúrgicas de urgencia de los grandes centros de Aviación Militar e intervendrá con voz y voto en la adquisición de modelos para transporte de material sanitario y de heridos por medio de aviones.

F) Informará cuantas peticiones y modificaciones formulen los jefes de Equipos y anualmente con los datos recibidos de los distintos Centros se publicará por dicha Jefatura una estadística comentada, con los resultados obtenidos.

Art. 4.º Una vez estudiadas las necesidades militares, y deducidos los órganos fijos y los móviles de urgencia o campaña, propondrá la reorga-

nización de los Equipos Quirúrgicos y sus dotaciones de personal y material.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSE MARIA GIL ROBLES

Al publicarse el vigente reglamento de Navegación Aérea Civil, aprobado por decreto de veinticinco de noviembre de mil novecientos diecinueve, se limitó la zona prohibida de vuelos sobre la Base Naval de Ferrol, a la ría de este nombre y la de Arés, pero como actualmente se han extendido las obras defensivas fuera de los límites indicados, se precisa ampliar los de la zona mencionada, a fin de salvaguardar los intereses de la defensa nacional, por lo que a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La zona prohibida de vuelos correspondiente a la Base Naval de Ferrol y que figura en el artículo 41 del vigente reglamento de Navegación Aérea Civil, aprobado por decreto de 25 de noviembre de 1919, se considerará modificado en la forma siguiente, con arreglo al plano que se acompaña:

Límite terrestre.—Línea determinada por Punta Chirlateira, San Saturnino, Capela, Betanzos, Souto, Larcha y Cayón.

Límite marítimo.—El determinado por dos curvas que distando de las posiciones de ocho a diez kilómetros, dejan entre ambas un canal de circulación en forma de embudo, para el puerto de La Coruña y zona de maniobra, cuya anchura mínima será de 1.800 metros y la altura de vuelo dentro de la misma no excederá de 250 metros.

Art. 2.º Por la Dirección general de Aeronáutica se procederá a trazar en el mapa correspondiente la zona de referencia, según lo dispuesto en el decreto y artículo antes mencionado.

Art. 3.º De acuerdo con la legislación vigente, el Ministro de Estado notificará esta resolución a las naciones acogidas al Convenio Internacional de navegación aérea (13 de octubre de 1919), y a las que sin haber aceptado dicho pacto, tengan concertados otros convenios de navegación aérea con España, en armonía con lo que determina el artículo segundo de la ley de 14 de noviembre de 1934.

Dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSE MARIA GIL ROBLES

El decreto de ocho de agosto próximo pasado, referente a la constitución de los comités de protección de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos, marca en su artículo cuarto el personal que ha de formar los provinciales y locales; y habiendo solicitado la Marina prestar su colaboración, tanto por su aspecto técnico como de relación, en determinadas poblaciones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía el artículo cuarto del decreto de 8 de agosto próximo pasado, incluyendo un representante de la Armada entre el personal que ha de constituir los comités provinciales y locales de defensa de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos en las ciudades de San Fernando, Ferrol, Cartagena, Marín, Vigo, Barcelona, Mahón y Madrid.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para variar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, la composición de los comités antiguos cuando así lo exijan las necesidades de la defensa nacional.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSE MARIA GIL ROBLES

En la revisión que se está efectuando por los diferentes departamentos ministeriales a fin de reducir las dotaciones presupuestarias a lo estrictamente necesario para los servicios a su cargo, se están observando algunas desigualdades de criterio para casos análogos, que originan, no solamente una impropia aplicación de gastos, sino una perturbación innecesaria en el régimen de reclamación de devengos que complica la contabilidad y puede dar lugar a duplicidad de pagos. Conviene evitarlo, haciendo que el personal que sirve destinos de plantilla en cada Ministerio, cobre en él todos los emolumentos que le correspondan por sus derechos adquiridos en el servicio del Estado, no exceptuándose de este principio más que el pago de pensiones inherentes a cruces de Ordenes Militares que se conservan en situación pasiva y en algunos casos se transmiten a viudas y huérfanos.

Por estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de primero de enero próximo, todos los devengos personales correspondientes a militares que se hallen al servicio de otros Ministerios, serán satisfechos por aquel departamento al cual estén afectos, cesando el de Guerra en toda reclamación, con la excepción única de las pensiones inherentes a cruces de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Art. 2.º Los departamentos civiles, incluirán en sus respectivos presupues-

tos las dotaciones necesarias para el pago de todos los devengos que en concepto de otras remuneraciones puedan corresponder al personal militar empleado en su servicio.

Art. 3.º Asimismo correrá a cargo de los Ministerios civiles correspondientes, el abono de sueldos del personal que pudiera resultar sobrante por reforma de plantillas, hasta que pueda tener cabida en destino militar o ser incluido en nómina en la Sección decimoquinta.

Dado en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSE MARIA GIL ROBLES

## ORDENES

Ministerio de la Guerra  
Subsecretaría  
SECRETARIA

### LIBERTAD CONDICIONAL

*Circular.* Excmo. Sr.: Vis'a la propuesta de libertad condicional formulada por el jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón, a favor del corrigiendo de la misma, Fernando Cuéllar Soria, cabo procedente del regimiento de Infantería Gerona núm. 22, condenado a la pena de un año y seis meses de prisión militar correccional por el delito de proposición para la sedición; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la ley de 28 de diciembre de 1916 dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al corrigiendo Fernando Cuéllar Soria, mencionado anteriormente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

### PATRONATO DE CASAS MILITARES

*Circular.* Excmo. Sr.: En evitación de trastornos en la Contabilidad y pérdidas en los intereses del Patronato de Casas Militares, que son los del ramo de Guerra, originados por la no exacta observancia de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para adjudicación y régimen de pabellones y casas militares, aprobado por decreto de 8 de febrero de 1933 (C. L. núm. 66), he resuelto

que V. E. tome las medidas conducentes a que los jefes de los Cuerpos, Centros y Dependencias cumplan lo ordenado en dicho artículo con la debida puntualidad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## SECCION DE PERSONAL

### AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Excmo. Sr.: He resuelto que el practicante militar de Medicina del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Maximino Aranda Felipe, con destino en la Jefatura de los Servicios Sanitarios Médicos de la Circunscripción Occidental de Marruecos, quede en la situación de "Al servicio del Protectorado" por haber sido designado por la Presidencia del Consejo de Ministros, para cubrir una vacante que de su empleo existe en la Guardia de Su Alteza Imperial el Jefe.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros e Interventor central de Guerra.

## COMISIONES

Excmo. Sr.: He resuelto que los tenientes auditores de primera del CUERPO JURIDICO MILITAR, D. Fernando González Barón y don Victoriano Vázquez de Prada, cesen en las comisiones que les fueron concedidas para la Fiscalía de la octava división, por órdenes circulares de 14 de septiembre último y 20 de diciembre de 1934 (D. O. números 212 y 295), incorporándose a sus respectivos destinos de plantilla en la Fiscalía de la tercera y Auditoría de la séptima divisiones orgánicas y que el teniente auditor de tercera, perteneciente a la Fiscalía de Marruecos, cese también en la comisión del servicio que desempeña en la Auditoría de la octava división, pasando a continuarla en la Fiscalía de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señores Generales de la tercera, séptima y octava divisiones orgánicas y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

## CONCURSOS

**Circular.** Excmo. Sr.: He resuelto anunciar concurso para proveer una vacante de comandante de ARTILLERIA en la fábrica de Trubia.

Los del referido empleo y Arma que deseen tomar parte en él, promoverán sus instancias en el plazo y forma que determina la orden circular de 5 de octubre de 1931 (D. O. núm. 226) y observándose además lo que establece la de 24 de agosto de 1932 (D. O. núm. 204), y decreto de 17 de enero último (D. O. núm. 17).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## DESTINOS

**Circular.** Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 10 de octubre último (DIARIO OFICIAL núm. 233), para cubrir una vacante de comandante del Arma de INGENIEROS en el Laboratorio del Ejército; he resuelto designar para la misma al de dicho empleo y Arma don Juan Hernández Núñez, con destino en la disuelta Dirección de Material e Industrias Militares.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

**Circular.** Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 14 de octubre último (DIARIO OFICIAL núm. 237) para cubrir una vacante de comandante del Arma de INGENIEROS en la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de la primera división orgánica; he resuelto designar para la misma al de dicho empleo y Arma D. Rafael Sabio Dutoit, ayudante del General de la segunda división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de INFANTERIA D. Manuel González Cidón, del regimiento Pavía núm. 15, cese en la comisión conferida, por orden de 6 de septiembre último (D. O. núm. 206), incorporándose a su destino de plantilla.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la segunda división orgánica.

Señores General de la octava división orgánica, Comandante Militar de Asturias e Interventor central de Guerra.

**Circular.** Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 19 de octubre último (DIARIO OFICIAL núm. 241), he resuelto destinar en comisión, con carácter provisional, a las fábricas de Guernica, Placencia y Marquina, para fiscalizar la producción de armamento, comercio y tenencia de material de Guerra en las mismas, hasta que en su día sean incluidos los sueldos correspondientes en los presupuestos de este Ministerio o Gobernación, a los capitanes de Artillería y maestros armeros del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército comprendidos en la siguiente relación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## RELACION QUE SE CITA

### Capitanes

D. Mariano Tarragona Pérez, con destino en el regimiento ligero número 3, para Guernica.

D. Domingo López Varela, con destino en el Colegio Preparatorio Militar de Avila, para Placencia.

D. Carlos Rodríguez Almeida, con destino en el regimiento pesado número 3, para Marquina.

### Maestros armeros

D. Rafael Urruti Zuazua, con destino en la Escuela Central de Tiro, Sección de Infantería, para Guernica.

D. Diego Sanmartín González, de disponible forzoso en la octava división, para Placencia.

D. Ramón Rodríguez Cabal, con destino en la Academia de Artillería e Ingenieros, para Marquina.

Madrid, 9 de diciembre de 1935.—Gil Robles.

## DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Visto el certificado facultativo expedido por el Tribunal médico militar, en 20 del pasado, que acredita se encuentra útil para el servicio el teniente de INFANTERIA D. Andrés Díaz Borrego, procesado en la primera división orgánica, he resuelto que el expresado oficial, quede en igual situación en la quinta división orgánica, en las condiciones que determina el artículo noveno del decreto de 7 de septiembre último (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señores Generales de la primera y quinta divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el maestro de taller del Personal del material de ARTILLERÍA, D. Julio Menéndez Rivas, con destino en el Grupo mixto núm. 2, en súplica de que se le conceda pasar a la situación de "disponible voluntario", con residencia en Oviedo, he resuelto desestimarla, por no haber exceso de personal de su clase, con arreglo a lo que determina el decreto de 7 de septiembre último (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Comandante Militar de Canarias.

#### INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de CABALLERÍA, retirado por inútil, Enrique Palao Pérez, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares, o de que le sea aumentada la pensión que disfruta a dos setas diarias; teniendo en cuenta que por orden de 20 de febrero de 1926 (D. O. núm. 43), le fué denegado el ingreso en el mencionado Cuerpo, porque el accidente que produjo su inutilidad no era de los comprendidos en el artículo segundo del reglamento de Inválidos de 6 de febrero de 1906 (*Colectión Legislativa* núm. 22), entonces vigente, no comprendiendo al solicitante las disposiciones consignadas en las bases transitorias de la ley de 15 de septiembre de 1932 (C. L. núm. 515), he resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a cuanto solicita, debiendo atenderse a lo dispuesto en la mencionada orden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la tercera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de INTENDENCIA, licenciado por inútil, Joaquín Mateo Roca, con residencia en Beniján (Murcia), en súplica de concesión de una pensión por tiempo indefinido; teniendo en cuenta que la causa origen de su inutilidad fué accidental y no definitiva y no contraída en accidente o acto alguno del servicio y que al citado individuo le ha sido denegado por

órdenes de 19 de febrero de 1931 y 20 de junio último los beneficios del decreto de 15 de mayo de 1931, hecho extensivo para las clases de tropa por el de 10 de julio de 1931 (C. L. números 253 y 463), por no padecer ceguera completa en ambos ojos, condición precisa para que le fuesen de aplicación los expresados beneficios, he resuelto desestimar la petición de pensión solicitada, por carecer de derecho a la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la tercera división orgánica.

#### LICENCIAS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de ARTILLERÍA D. Carlos Halcón Halcón, con destino en el regimiento ligero número 3, he resuelto concederle dos meses de licencia por asuntos propios para Francia y Gibraltar, con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 y órdenes circulares de 5 de mayo de 1927 y 9 de septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221 y 681), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

#### PERMISOS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente coronel de ARTILLERÍA D. Miguel Ribas de Pina Vitis, destinado en esa Inspección general, he resuelto concederle veinte días de permiso para Portugal, debiendo cumplimentarse lo dispuesto en las instrucciones de 5 de junio de 1905 y órdenes circulares de 5 de mayo de 1927 y 9 de septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221 y 681), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la segunda Inspección general del Ejército.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de ARTILLERÍA D. Antonio Ramos-Izquierdo Roig, destinado en el Grupo mixto núm. 2, he resuelto concederle quince días de permiso para Casablanca (Marruecos francés), debiendo cumplimentarse lo dispuesto en las instrucciones de 5 de junio de 1905 y órdenes circulares de 5

de mayo de 1927 y 9 de septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221 y 681), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Comandante Militar de Canarias.

Señor Interventor central de Guerra.

#### PROCESADOS

Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de INFANTERÍA D. Juan Banqueri Martínez, de la Caja de recluta núm. 17, pase a la situación de "procesado", con residencia en Melilla, en las condiciones que determina el artículo noveno del decreto de 7 de septiembre último (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señores General de la segunda división orgánica y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de INFANTERÍA D. Antonio Almazán Abudo, del batallón Montaña Madrid 5, pase a la situación de "procesado", con residencia en Melilla, en las condiciones que determina el artículo noveno del decreto de 7 de septiembre último (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señores General de la cuarta división orgánica y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de INFANTERÍA D. Juan López García, disponible forzoso en Melilla, pase a la situación de "procesado" en la misma plaza, con arreglo al artículo noveno del decreto de 7 de septiembre último (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente de INFANTERÍA D. Fernando Merino Galindo, del regimiento Mérida núm. 29, pase a la situación de "procesado", en esa división, con arreglo al artículo noveno del decreto de 7 de septiembre último (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la octava división orgánica.  
Señor Interventor central de Guerra.

#### RESERVA

Excmo. Sr.: He resuelto que pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 6 del actual, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. número 169), el capitán del Arma de CABALLERÍA D. Vicente Juan de Soto, con destino en el regimiento Cazadores de Montesa núm. 10 y en comisión de Juez eventual a las órdenes de la Auditoría de esa división, en cuya situación disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, más 50 que le corresponden como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá a partir de 1.º de enero próximo por la Delegación de Hacienda de Barcelona, por fijar su residencia en la citada plaza, según dispone la ley de 21 de octubre de 1931 y decreto de 27 de noviembre del mismo año, quedando afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 7.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la cuarta división orgánica.  
Señor Interventor central de Guerra.

#### RETIROS

Excmo. Sr.: He resuelto conceder el retiro para Zaragoza, al teniente coronel de INFANTERÍA D. Camilo Figueras Luna, en situación de reserva y afecto al Centro de Movilización y reserva núm. 9 (Zaragoza), por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo en el presente mes, causando baja por fin del mismo en el Arma a que pertenece, haciéndosele por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, el señalamiento de haber pasivo que le correspondía.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la quinta división orgánica.  
Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto conceder el retiro para Valladolid, al Director de música de primera clase, D. Tomás Mateo Fernández, con destino en el regimiento de Infantería San Quintín número 32, por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo en el pre-

sente mes, causando baja por fin del mismo en el Cuerpo a que pertenece, haciéndosele por la Dirección General de Deuda y Clases Pasivas, el señalamiento de haber pasivo que le correspondía.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la séptima división orgánica.  
Señor Interventor central de Guerra.

#### SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. Excmo. Sr.: Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden circular de 20 de noviembre último (D. O. número 267), he resuelto que a los auxiliares administrativos del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, que a continuación se relacionan, se les clasifique con el sueldo anual que a cada uno se le señala, en lugar del de 4.000 pesetas que hasta la fecha venían disfrutando, surtiendo efectos administrativos esta disposición, a partir de la revista de 1.º de octubre de 1933, fecha en que ingresaron en el expresado Cuerpo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

#### RELACIÓN QUE SE CITA

D. Juan de Lara Escolar, de la Auditoría de Guerra de la segunda división orgánica, 6.120 pesetas.

D. José A. Barrera Márquez, de la Pirotecnia Militar de Sevilla, 5.712,25 pesetas.

D. Fernando Moreno Medrano, de la Pirotecnia Militar de Sevilla, 5.730,50 pesetas.

D. Manuel González Viciana, de la Circunscripción Occidental de Marruecos, 5.456,75 pesetas.

D. Ricardo Abad Valero, de la Pagaduría Militar de la segunda división orgánica, 5.750 pesetas.

Madrid, 9 de diciembre de 1935.—Gil Robles.

#### INTENDENCIA CENTRAL

##### DOCUMENTACIÓN

Circular. Excmo. Sr.: El inventario del mobiliario y material inventariable mandado redactar y cursar por el artículo cuarto del decreto de 28 de septiembre último (D. O. núm. 225) y orden circular del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre siguiente (D. O. núm. 247), he resuelto, como aclaración a las citadas disposiciones, sea cursado directamente por todas las dependencias del Ramo de Guerra a la Subsecretaría de este Departamento (Intendencia Central).

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## Estado Mayor Central

### SEGUNDA SECCION

#### CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Para proveer una vacante de capitán de INFANTERÍA, existente en la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, que ha de desempeñar el cometido de Profesor de las clases de "Química aplicada a los gases de combate, pólvoras y explosivos y Física aplicada a las Transmisiones y Transmisiones", se anuncia el correspondiente concurso.

Los del referido empleo y Arma que deseen tomar parte en él, promoverán sus instancias en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición, y ajustándose a lo que establecen los decretos de 8 de agosto y 7 de septiembre últimos (D. O. núms. 183 y 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## Dirección general de Aeronáutica

### BONIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA, piloto militar de aeroplano, con destino en el Arma de Aviación Militar, D. Joaquín Rubio Moure, en súplica de que se le conceda derecho al percibo de la bonificación del 30 por 100 de su sueldo por proceder de la clase de tropa, a pesar de no tener más que un sólo título, he resuelto desestimar su petición por no reunir las condiciones que marca la orden circular de 12 de mayo de 1932 (D. O. número 116).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Director general de Aeronáutica.

#### DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto se considere con derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran en las Unidades de aviones polimotores, al piloto capitán D. Joaquín Reixa Maestre, que reúne las condiciones mínimas indispensables, en armonía con lo dispuesto en la orden circular de 25 de marzo de 1932 (D. O. núm. 72).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

**TITULOS DE OBSERVADORES DE AEROPLANO**

*Circular.* Excmo. Sr.: Terminado con aprovechamiento el curso de observadores de aeroplano, a que hacen referencia las ordenes circulares de 24 de enero y 23 de marzo del presente año (D. O. núms. 24 y 71), por los oficiales que figuran en la siguiente relación, que comienza con el capitán de Estado Mayor D. Francisco del Valle y Carlos-Roca y termina con el teniente de Caballería D. Rafael Mendizábal Amézaga, he resuelto concederles el título de observador de aeroplano con la antigüedad de 30 de octubre del año actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

**RELACION QUE SE CITA**

- Capitán de Estado Mayor, D. Francisco del Valle y Carlos-Roca.
- Teniente de Infantería D. Emilio Lorenzi de la Vega.
- Teniente de Artillería, D. Luis Serrano de Pablo.
- Teniente de Infantería, D. José Fermandino Pérez.
- Teniente de Infantería, D. Faustino Dapena Amigo.
- Teniente de Infantería, D. José Pérez María de Castro.
- Teniente de Artillería, D. Juan García Augustín.
- Teniente de Ingenieros, D. Manuel Sánchez Suárez.
- Teniente de Ingenieros, D. Heraclio Gautier Larrainzar.
- Teniente de Artillería, D. Enrique Alvarez Cadórniga.
- Teniente de Infantería, D. Angel Seibane Cajide.
- Teniente de Infantería, D. Félix Alvarez Arenas.
- Teniente de Infantería, D. Juan Miguel de Castro Gutiérrez.
- Teniente de Caballería, D. Eduardo Noriega Delgado.
- Teniente de Artillería, D. Antonio Perales Viñades.

Teniente de Ingenieros, D. Fernando Alfaro del Pueyo.  
 Teniente de Infantería, D. Fernando Martínez Vara de Rey.  
 Teniente de Caballería, D. Mariano Cuadra Medina.  
 Teniente de Caballería, D. Rafael Mendizábal Amézaga.  
 Madrid, 9 de diciembre de 1935.—Gil Robles,

**VACANTES DE DESTINOS**

*Circular.* Excmo. Sr.: Vacante la plaza de jefe de la Escuela de Tiro y Bombardeo Aéreos, Los Alcázares, del Arma de AVIACION MILITAR, que debe ser cubierta por elección; he resuelto anunciarla a fin de que los comandantes pertenecientes a la citada Arma que deseen ocuparla, lo soliciten, por medio de papeleta, en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta orden. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

**DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS**

**ORDENES**

**Ministerio de Hacienda**

Excmo. Sr.: El decreto de 28 de septiembre último disponía que, el pago de las obligaciones en el extranjero se hiciese en lo sucesivo en pesetas plata, y que sobre su importe se percibiera una compensación, por carestía de vida, en las cuantías que se acordaran a propuesta de una Comisión a tal efecto designada.

Por orden del Ministerio de Hacienda, de primero de octubre siguiente, se dispuso que la nueva forma de pago comenzaría a regir en 1 de noviembre, imponiendo a la Comisión mencionada la obligación de determinar y comunicar a la Dirección del Tesoro, antes del 25 de octubre, los coeficientes de carestía de vida.

La Comisión cumplió su cometido en el plazo expresado, pero haciendo la advertencia de que, por la escasez de tiempo de que había dispuesto, los coeficientes señalados habían tenido que ser o sin más datos que los ya publicados por la Sociedad de las Naciones que, por hacer referencia exclusivamente a la vida obrera, eran de un carácter parcial. Como, por otra parte, dichos datos afectan sólo a un número reducido de países, hubo que aplicar a un gran número de naciones el coeficiente medio de carestía de vida, conforme a las normas del decreto, lo que ha dado lugar a múltiples reclamaciones de los funcionarios residentes en el extranjero.

Los coeficientes que determina la Comisión tendrán su completa y justa eficacia cuando ésta pueda hacerlo respecto de la mayoría de los países.

En virtud de lo que antecede,

Este Ministerio se ha servido disponer que, hasta tanto que por la Comisión encargada de determinar los coeficientes de carestía a aplicar a los pagos en el extranjero pueda formularse propuesta referente a la mayor parte de los países en que residen funcionarios españoles no rijan nuevos índices de compensación, satisfaciéndose los haberes y gastos de material no inventariable, a partir de 1 de enero próximo, en la misma forma en que venían abonándose anteriormente.

Madrid, 9 de diciembre de 1935.

P. D.,  
 JOAQUÍN PAYÁ

Señor Presidente del Consejo de Ministros y demás Sres. Ministros.

(De la Gaceta núm. 344.)

**PARTE NO OFICIAL**

**INSPECCION DE LOS SERVICIOS DE RIEMONTA.—CRIA CABALLAR**

Padecido error en el siguiente anuncio, inserto en el DIARIO OFICIAL núm. 283, se reproduce debidamente rectificado:

Dispuesto que una Comisión de este Ministerio proceda a la compra de caballos sementales pura sangre inglesa, árabe, anglo-árabe y árabe-hispano, actuará en la siguiente forma. El día 13 del corriente, en Madrid, a las diez de

la mañana, en la pista de la Asociación de Ganaderos de la Casa de Campo; el 17, en Córdoba, a las diez de la mañana, en el Depósito de Sementales; el 18, en Sevilla, a las diez de la mañana, en el Cuartel de Intendencia (Puerta de la Carne); el 20, en Jerez de la Frontera, a las diez de la mañana, en el Hockey-Club, reconociendo todos aquellos que les sean presentados y reuniendo los que reúnan condiciones y puntuándolos, para que, al finalizar su re-

corrido, pueda proponer la adquisición de los que más convengan y permita el crédito de 50.000 pesetas que existe disponible para esta atención.

Lo que se hace público para conocimiento de aquéllos a quienes pueda interesar esta compra.

Madrid, 9 de diciembre de 1935.—Antonio García Benítez.


# DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día ... .. 0,25  
Número o pliego atrasado ... .. 0,50

### SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)		PARTICULARES (semestre)
Al DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa... .. = 10,75		Al DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa... .. = 21,50
Al DIARIO OFICIAL... .. = 8,50		Al DIARIO OFICIAL... .. = 17,00
A la Colección Legislativa ... .. = 2,75		A la Colección Legislativa ... .. = 5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, *principando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse, aparte, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo en el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de Colección al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

## Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

### Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno

### Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1933, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

## La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

### ANUNCIOS:

LOS OFICIALES SE INSERTARAN A 0,80 PESETAS LA LINEA.—PARA LOS PARTICULARES, PEDIR TARIFA A ESTA ADMINISTRACION

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.